

309

13397

TRATADO 13.329

DE PAZ, AIVSTADO
ENTRE LA CORONA DE
Castilla, y de Portugal.



En Ma-

Año



drid.

1668.

Con licencia de los señores del Consejo
de Estado.

Vendese en la Imprenta de Domingo Garcia Morrás, Im-
pressor del Estado Eclesiastico de la Corona de Casti-
lla, y Leon, en la calle de los Preciados,

TRATADO

DE PAZ, REVISTADO

ENTRE LA CORONA DE

Castilla y de Portugal.



lib.

En Ms.

1888

Año

Compañía de los señores del Consejo
de España.

Vendese en la Imprenta de Domingo Gavira Morán, Imp.
y Editor del Boletín de la Academia de Ciencias de España,
117, Aseguradora calle de las Escuelas.



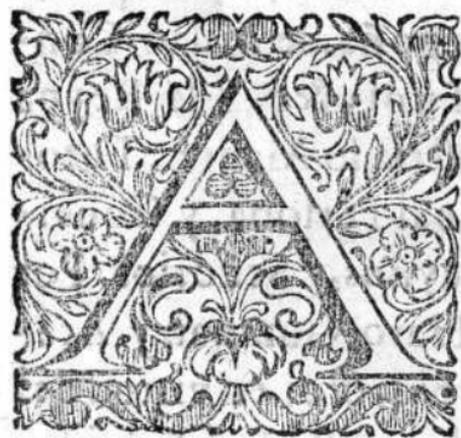
ON CAR-

LOS SEGUNDO

por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de las Indias, &c. Archiduque de

Austria, Duque de Borgoña, de Milan, Conde de Abspurg, y de Tirol, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, Tutora, y Curadora de su Real Persona, y Governadora de todos sus Reynos, y Señorios. Por quanto D. Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio, &c. en virtud del poder que le concedi, ha ajustado, cõcluido, y firmado en trece de este presente mes, vn Tratado de Paz con los Ministros Comissarios infraescriptos, Diputados para este efec-

to, por el muy Alto, y Serenissimo Principe D. Alonso Sexto, Rey de Portugal, &c. Interuiniendo tambien, como medianero, y fiador, en nombre del muy Alto, y Serenissimo Principe Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, &c. el Conde, de Sandvich, su Embaxador Extraordinario, con poder q̄ para ello tuuo suyo, el qual dicho Tratado va aqui inserto, reducido a trece Articulos, cuyo tenor, traducido de lengua Portuguesa en Castellana, es como se sigue.



ARTICVLOS DE Paz, entre el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Carlos Segundo, Rey Catolico, sus Sucesores, y sus Reynos. Y el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Alonso Sexto, Rey de Portugal, sus Sucesores, y sus Reynos, por mediacion de el muy Alto, y Serenissimo

mo

mo Principe Carlos Segundo , Rey de la Gran Bretaña , Hermano de el vno, y Aliado muy antiguo de ambos, ajustados por Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio , como Plenipotenciario de su Magestad Catolica : y Don Nuño Alvarez Pereira , Duque de Cadaual, Don Basco Luis de Gama Marques de Niza , Don Iuan de Silva Marques de Goubea , Don Antonio Luis de Meneses Marques de Marialva , Henrique de Souza Tauares de Silva Conde de Miranda , y Pedro Vieira de Silva , como Plenipotenciarios de su Magestad de Portugal: y Duarte Conde de Sandvich, Plenipotenciario de su Magestad de la Gran Bretaña, medianero, y fiador de la dicha Paz , en virtud de los poderes siguientes.

CO-

COPIA DEL PODER
de su Magestad Ca-
tolica.



ON CARLOS SE-
gundo, por la gracia
de Dios, Rey de las
Espanias, de las dos
Sicilias, de Gerusalen,
de las Indias, &c. Ar-
chiduque de Austria,
Duque de Borgoña,

de Milan, Conde de Aspurg, y de Tirol, &c.
Y la Reyna Doña Mariana de Austria su ma-
dre, Tutora, y Curadora de su Real Persona,
y Governadora de todos sus Reynos, y Se-
ñorios. Por quanto el Serenissimo Princi-
pe Carlos Segundo, Rey de la Gran Breta-
ña, movido del celo del bien, y reposo co-
mun de la Christiandad, y desseo de que se
terminen las diferencias entre esta Coro-
na, y la de Portugal, ha interpuesto en di-
fe

ferentes tiempos repetidas instancias, ofreciendo su mediacion, y amigables officios al fin referido; y vltimamente embiado a esta Corte a Eduardo Conde de Sandvich, y Vizcõde de Hinchingbrocg Baron de Mõtagù de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Maestro de la Gran Guardaropa, y de los Consejos Secretos, y Cauallero de la Orden de la Jarreta, por su Embaxador Extraordinario, para tratar algun ajustamiento de reciproca satisfacion entre ambas Coronas con los poderes necesarios para ello. Y auiendome insinuado el dicho Conde de Sandvich, que podria ser el mejor medio para conseguir este intento el de vna buena paz con el hermano de su Rey Don Alfonso Sexto, Rey de Portugal, se han superado las dificultades que han ocurrido, y finalmente por lo mucho que deseo complacer al dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, se han ajustado los trece capitulos de paz, que van puestos en vn proyecto aparte, para cuya mas prompta exe-

cucion se ha ofrecido el dicho Conde de Sandvich a ir en persona a Lisboa a participar al dicho Don Alfonso Sexto, Rey de Portugal todo lo dispuesto, y tratado por su mediacion, y a procurar en nombre de su Rey, que se llegue a la conclusion: Y porque para que esto se consiga con la brevedad que se requiere, es necesario que aya en aquella Ciudad persona de autoridad, calidad, prudencia, y celo, que tenga poder mio para ajustar en forma debida los dichos Articulos de Paz. Por tanto concurriendo (como concurren) las dichas, y otras buenas partes, y calidades en vos Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Olivares, Conde de Morente, Marques de Helliche, Señor del Estado de Sorbas, y de la Villa de Lueches, Alcayde perpetuo de los Alcaçares de la Ciudad de Cordoua, y Cauallero mayor de sus Reales Cauallerias, Alguacil mayor perpetuo de la misma Ciudad, y de la santa Inquificion della, Alcayde

de perpetuo de los Reales Alcaçares, y Atarçanas de Seuilla, Gran Chanciller de las Indias, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara, Montero Mayor, y Alcaide de los Reales Sitios del Pardo, Ballain, y Zarçuela. Os doy, y concedo en virtud de la presente, tan cumplido, y bastante poder, comission, y facultad, como es necessario, y se requiere, para que por el Serenissimo Rey, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, y en su Real nombre, y en el mio, podais tratar, ajustar, capitular, y concluir con el Diputado, y Comissario, ò los Diputados, ò Comissarios de el sobredicho Don Alfonso Sexto, Rey de Portugal, en virtud de el poder que presentaren de el dicho Rey Lusitano, vna paz perpetua, conforme al tenor de dichos capitulos, ò en la forma que mas bien pareciere, y obligar al Rey mi Hijo, y a mi al cumplimiento de lo que assi ajustareis, y firmareis. Y declaro, y doy mi palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y con-

certado por vos el dicho Marques del Carpio, desde agora para entonces lo consiento, y apruebo, y lo tendré siempre por firme, y valedero, y passaré por ello, como por cosa hecha en nombre de el Rey mi Hijo, y mio, y por mi voluntad, y autoridad, y lo cumpliré entera, y puntualmente. Y asimismo ratificaré, y aprobaré en especial, y conueniente forma, con todas las fuerças, y demas requisitos necessarios, que en semejantes casos se acostumbra, todo lo que en razon de esto concluyereis, assentareis, y firmareis, para que todo ello sea firme, valido, y estable, con precisa condicion, que se aya de fenecer, y firmar dicho tratado de Paz dentro de quarenta dias desde el dia de la fecha deste poder: de manera, que si este plaço se passare, sin quedar concluido, y firmado dicho tratado, doy desde agora para entonces por nulo este poder, y todas las clausulas que en él se contienen, y quanto en su virtud se huviere propuesto, ò començado a tratar, en cuya declaracion he mandado.

dode spachar la presente firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto, y referendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a cinco de Enero mil y seiscientos sesenta y ocho. YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.

COPIA DE EL PODER de el Rey de Portugal.



ON Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, y Daquein, y Ladem, Mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Naegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Persia, y de la India, &c. Por la presente doy todo el poder, y facultad necesaria a Don Nuño Alvarez

Pereira, Duque de Cadaual, Marques de
Ferreira, Conde Tentugal, Señor de las
Villas de la Poboá, de Santa Christina, Vi-
llanueva, Danfos, Rabacal, Arega, Albaya-
cere, Baarcos, Anobra, Carapito, Morta-
gua, Penacoba, Villalva, Villaruiba, Alber-
garia, Agua de los Peces, Operal, Aberma-
lla, Cercal, Comendador de Grandola, de la
Orden de Santiago, de mi Consejo de Es-
tado, y mi muy amado, y estimado sobrino.
A Don Basco Luis de Gama, Marques de
Niza, Conde de Vidigueira, Almirante de
la India, Señor de las Villas de Trades, y
Trobias, Comendador de la Encomienda
de Santiago de Beja, de la Orden de Chris-
to, de mi Consejo de Estado, y Veedor de
mi Hazienda. A Don Iuan de Silva, Mar-
ques de Goubea, Conde de Portalegre, Se-
ñor de las Villas de Celorico, San Roman,
Maymenta, Vinhò, Nespereyra, Naboin-
hos, Riotorto, Valefira, Villacoba, a Coel-
heyra, y de las Islas de San Nicolas, y San
Vicente, Comendador de la Encomienda
de

de Santa Maria de Almada, de la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado, Presidente de la Mesa del Desembargo de Palacio, mi Mayordomo Mayor, y mi muy estimado sobrino. A Don Antonio Luis Menezes, Marques de Marialva, Conde de Cantanheda, Señor de las Villas de Melres, Mõdin, Cerba, Atim, Hermello, Bilhò, Villar de Ferreira, Avellans de Caminho, Leomil, Penella, Poboia, y Vallongo, Señor del Mayorazgo de Medelo, y San Silvestre, Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almonda, de la Orden de Christo, de mi Consejo de Estado, Veedor de mi Hazienda, Governador de las Armas de Lisboa, y Praça de Cascaes, y de la Provincia de Estremadura, y Capitan General de el Exército, y Provincia de Alentejo. A Henrique de Sousa Tauares de Silva, Conde de Miranda, Señor de las Villas de Pedentes, Bouga, Folgosinhos, Oliveira del Barrio, Germelo, Soza, Arancada, Alcaide Mayor de Arronches, y Alpalhao, Comendador de

Las Encomiendas de Alvalade, Villanueva de Alvito, Proença, Alpalhao, de las Islas Terceras, San Miguel, y Madeyra, de mi Consejo de Estado, Governador de la Relacion, y Casa del Puerto, y de las Armas de la misma Ciudad, y su distrito. Y a Pedro Vieira de Silva, de mi Consejo, y mi Secretario de Estado, para que por mi, y en mi nombre tratē, confieran, y ajusten vna paz perpetua entre mis sucesores, y mis Reynos, y la muy Alta, y Serenissima Reyna D. Mariana de Austria, como Tutora, y Curadora de la Real Persona de el muy Alto, y muy Poderoso Principe Don Carlos Segundo su Hijo, Rey Catolico de las Españas, de las dos Sicilias, de Gerusalem, y de las Indias Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milan, Conde de Aspurg, y de Tirol, y Governadora de sus Reynos, y Señorios, y entre sus sucesores, y Reynos, por medio de Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Oliuares, Conde de Mo-

rente, Marques de Heliche, Señor del Estado de Sorbas, y de la Villa de Lueches, Alcayde perpetuo de los Alcaçares de la Ciudad de Cordoua, Caualleriço mayor de sus Reales Caualleriças, Alguacil mayor perpetuo de la misma Ciudad, y de la santa Inquisición de ella, Alcayde perpetuo de los Reales Alcaçares, y Ataraçanas de Seuilla, Gran Châçiller de las Indias, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara, Mõtero Mayor, y Alcayde de los Reales Sitios del Pardo, Balsain, y Zarçuela, como Plenipotenciario Diputado para este caso por el dicho Serenissimo Principe Don Carlos, y con interuencion, mediacion, y seguridad de Duarte Conde de Sandvvich, Vizconde de Hinchingbroch, Baron de Montagù de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, de los Consejos mas secretos de el muy Alto, y Serenissimo Principe Carlos, Rey de la Gran Bretaña, mi buen hermano, en su nombre, y como su Embaxador Extraordinario, destinado para este mis-

8
mo negõcio, todo en la formã, y con las
condiciones, declaraciones, y clausulas que
les parecieren conuenientes al fofsiẽgo, bien
comun, amistad, y vnion entre ambas Co-
ronas, y vassallos de ellas, y lo por ellos he-
cho, y ajustado en esta parte, me obligo en
mi nombre, en el de mis successores, y mis
Reynos, a lo cumplir, mantener, y guardar,
debaxo de fee, y palabra de Principe, y lo
tendrẽ por bueno, firme, y valedero, como
si por mi fuesse hecho, y acordado, y esto
sin embargo de qualesquiera leyes, dere-
chos, capitulos de Cortes, y costumbres que
aya en contrario, porque todos tengo por
derogados para este caso, como si se hizie-
ra dellos aqui particular, y expresa menciõ,
todo de mi motu proprio, cierta ciencia, po-
der Real, y absoluto, en el mejor modo, y
forma que de derecho puedo, y debo: Y por
firmeza de todo lo que queda dicho mandẽ
passar este poder firmado por mi, y sellado
con el sello grande de mis Armas. Dado en
la Ciudad de Lisboa a los quatro dias de el

mes de Febrero. Luis Feixeira de Carballo
 la hizo año del Nacimiento de nuestro Se-
 ñor Iesu Christo mil y seiscientos y sesenta
 y ocho. Pedro Vieyra de Silva le hizo escri-
 uir. *EL PRINCIPE.*

PODER QVE OTOR-
 gò Carlos Segundo, Rey de la
 Gran Bretaña, al Conde de
 Sãdvvich, su Embaxador Ex-
 traordinario en España, tradu-
 cido de Latin en len-
 gua Castellana.



CARLOS SEGUNDO, POR
 la gracia de Dios, Rey de la
 Gran Bretaña, y de Francia,
 &c. A todos, y a cada vno
 de los que vieren estas letras, salud. Siendo
 assi, que nada ay mas Real, y Christiano, que

componer diferencias, y enemistades, y quitar tan de el todo las raizes antiguas de los odios, que depuestas las armas, y reintegrada la paz, se restituya la tranquilidad a los Pueblos, la seguridad al comercio, la autoridad a las leyes, y finalmente los vassallos echen bendiciones a sus Principes cō aplauso, y aclamacion. Nosotros (que con vn mismo afecto, y voluntad miramos los Reynos de España, y Portugal) no sin grande dolor hemos podido tener la mira en la guerra, que por tantos años se ha trabado entre Naciones vezinas, ensangrentandose con tantas muertes; y deseando, que tan ilustres exemplares de valor se muestren en otras Regiones, y contra otros enemigos, (auiendo sido Dios seruido de oir nuestros deseos, y suspiros, de tal manera, que los Principes de ambas partes parece que se inclinan, como de su voluntad misma, a los tratados preuenidos) juzgamos, que con nuestra mediacion se debe dar calor, y poner todo cuidado en vn principio tan piadoso,

so, y deseado de nosotros ; no solamente reconciliando los animos de vna, y otra parte, sino es tambien estableciendo vnion en ellos. Y para que esta obra felizmente se empiece, y mas breuemente tenga fin, embiamos nuestro Embaxador Extraordinario a los Principes de ambas partes, persona de nuestra primer nobleza, igualmente aficionado a entrambas Coronas, para que assi con mas felicidad pueda en ellas exercer esta nuestra pacifica Legacia ; es a saber, al muy amado, y fidelissimo Pariete nuestro Eduardo Conde de Sandvich, Vizconde de Hinchbroch, Baron de Montagù de Santo Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Prefecto de nuestra Gran Guardaropa, nuestro Consejero de el Secreto Consejo, Cauallero de la Antiquissima, y Nobilissima Orden de la Jarretera. Sabed, pues, que fiados nosotros de la fidelidad, industria, juicio, y prudencia de el dicho Conde de Sandvich, nuestro Embaxador Extraordinario, le hizimos verdadero, y cierto Comissario, y

Procurador, y le establecimos, y constituimos por tal; y aora por las presentes letras le hazemos, establecemos, y constituimos, dandole, y cometiendole plena, y omnimoda potestad, y juntamente autoridad, y poder general, y especial en nuestro nombre, de congregarse con los dichos Principes de ambas partes, ò con sus Ministros, y conferir con ellos, y de comunicar, tratar, concertar, y concluir con sus Comissarios, Diputados, y Procuradores (que tuieren bastante poder para esto) ora sea junta, ora separadamente en los confines de los Reynos, ò en otro lugar donde pareciere mas conueniente de, y sobre establecer la paz perpetua entre las Coronas, y Reynos de España, y Portugal, ò de, y sobre hazer treguas de muchos años entre las dichas Coronas, y Reynos, y efectuarlas con los mas utiles, mejores, y mas conuenientes capitulos; y de, y sobre ajustar confederacion, y liga entre nosotros, y los dichos Principes de ambas partes, para la comun, y mutua de-
fen-

fensa de nuestros Reynos, estendiendose es-
 ta autoridad, y poder que le damos, para ha-
 zer todas aquellas cosas que a los dichos fi-
 nes, y a qualquiera de ellos pertenezcan, y
 conduzgan; y para efectuar sobre todo es-
 to los articulos, letras, è instrumentos neces-
 sarios; y para pedirlos, y recibirlos de las
 otras partes, ò en comun, ò separadamente
 de ellas. Y prometemos en buena fee, de-
 bajo de la palabra Real, que nosotros ten-
 drems por ratas, gratas, y firmes todas las
 cosas, y cada vna de por si, que fueren he-
 chas, pactadas, y concluidas entre los Princi-
 pes de ambas partes, ò sus Procuradores, Di-
 putados, ò Comissarios, y el sobredicho
 nuestro Embaxador Extraordinario, assi jū-
 ta, como separadamente en lo arriba referi-
 do, en general, ò particular, y que jamas cō-
 trauendremos a cosa alguna della, antes bien
 de nuestra parte, no solo obseruarems fan-
 ta, y inuolablemente todo lo que en nues-
 tro nombre se huuiere prometido, ò cōclui-
 do en qualquiera de las materias arriba di-
 chas;

chas; pero tambien prometemos, y salimos
por fiadores, que por las dos partes, y por ca-
da vna de por si se obseruara santa, y invio-
lablemente. En testimonio de lo qual man-
damos dar estas letras, firmadas de nuestra
mano, y corroboradas con el gran sello de
Inglaterra. Fechas en nuestro Palacio Vves-
monasteriense a diez y seis de el mes de Fe-
brero, Año de el Señor de mil y seiscientos y
sesenta y cinco, y al diez y ocho de nuestro
Reynado. **CARLOS REY.**

EN

EN NOMBRE DE LA
 Santísima Trinidad, Padre,
 Hijo, y Espiritu Santo,
 tres Personas, y vn
 solo Dios ver-
 dadero.

I.



PRIMERA MENTE
 declaran los señores
 Reyes Catolico, y de
 Portugal, que por el
 presente tratado hazē,
 y establecen en sus nō-
 bres, de sus Coronas, y
 de sus vassallos, vna
 paz perpetua, buena, firme, è inviolable, que
 començará desde el dia de la publicacion
 de este tratado, que se hará en el termino de
 quinze

quinze dias, cessando desde luego todos los actos de hostilidad, de qualquier manera que sean, entre sus Coronas, por tierra, y por mar, en todos sus Reynos, Señorios, y Vassallos, de qualquiera calidad, y condicion que sean, sin exempcion de lugares, ni de personas. Y se declara, que han de ser quinze dias para ratificar el tratado, y quinze para publicarse.

II.

Y Porque la buena fee con que se haze este tratado de paz perpetua, no permite que se piense en guerra para lo futuro, ni en querer cada vna de las partes hallarse para este caso con mejor partido, se acordò en restituirse a Portugal las Plaças, que durando la guerra le ocuparon las Armas de el Rey Catolico; y al Rey Catolico las que durando la guerra le ocuparõ las Armas de Portugal, con todos sus terminos, assi, y de la manera, y por los limites, y con-

fron;

frontaciones que tenían antes de la guerra, y todas las haciendas de raíz se restituirán a sus antiguos poseedores, ó a sus herederos, pagando ellos las mejoras útiles, y necesarias, sin que por esso podrán pedir los daños que se atribuyen a la guerra, y quedará en las Plazas la Artillería que tenían quando se ocuparon. Y los moradores que no quisieren quedar, podrán llevar todos lo mueble, y quedarán dueños de los frutos de lo que hubieren sembrado al tiempo de la publicación de la paz. Y esta restitucion de las Plazas se hará en termino de dos meses, que empezarán desde el dia de la publicación de la paz. Pero declaran, que en esta restitucion de las Plazas no entra la Ciudad de Ceuta, que ha de quedar en poder de el Rey Católico, por las razones que para ello se consideraron. Y se declara, que las haciendas que se poseyeren con otro titulo, que no sea el de la guerra, podrán disponer dellas sus dueños libremente.

III. Os vassallos, y moradores de las tier-
ras posseidas de vno, ò de otro Rey,
tendran toda buena correspondencia, y amifi-
dad, sin mostrar sentimiento de las ofensas, y
daños passados, y podrá comunicar, entrar,
y frequentar los limites de vno, ò de otro, y
vsar, y exercitar comercio con toda segu-
ridad por tierra, ò por mar, y afsi, y de la
manera que se vsaua en tiempo de el Rey
Don Sebastian.

IIII.

Los dichos vassallos, y moradores de
vna, y otra parte tendran reciproca-
mente la misma seguridad, libertades, y pri-
uilegios, que estan acordados con los Sub-
ditos de el Serenissimo Rey de la Gran Bre-
taña por el tratado de veinte y tres de Mayo
del año de seiscientos y sesenta y siete, y de
otro de el año de seiscientos y treinta, en lo

que en este tratado está toda via en pie, así,
 y de la manera, como si todos aquellos Ar-
 ticulos en razon del comercio, è inmunida-
 des tocantes a él se estuiesfen aqui expre-
 samente declarados, sin excepcion de Arti-
 culo alguno, mudando solamente el nom-
 bre en fauor de Portugal: Y de estos mis-
 mos priuilegios vsará la Nacion Portugue-
 sa en los Reynos de su Magestad Catolica,
 así, y de la manera que lo vsaron en tiempo
 del Rey Don Sebastian:

V.

Y Porque es necesario vn largo tiem-
 po para poderse publicar este trata-
 do en las partes mas distantes de los Seño-
 rios de vno, y otro Rey, para cessar entre
 ellos todos los actos de hostilidad, se acordò,
 que esta paz començará en las dichas par-
 tes desde la publicacion, que de ellas se hi-
 zieren en España a vn año siguiente: pero si
 el auiso de la paz pudiere llegar antes a aque-

llos Lugares, cessaràn desde entõnces todos los actos de hostilidad. Y si passado dicho año se cometiere por qualquiera de las partes algun acto de hostilidad, se satisfarà a todo el daño que del naciere.

VI.

Todos los prisioneros de guerra, ò en odio della, de qualquiera Nacion que sean, sin dilacion, ò embargo alguno, seràn puestos en su libertad, assi de vna, como de otra parte, sin excepcion de persona alguna, y de razon, ò pretexto que se quiera tomar en contrario; y esta libertad començarà del dia de la publicacion en adelante.

VII.

Y Para que esta paz sea mejor guardada, prometen respetivamente los dichos Reyes Catolico, y de Portugal de dar libre, y seguro passage por Mar, ò por Rios

nauegables, contra la inuasiõ de qualesquiera piratas, ò otros enemigos, que procurarán tomar, y castigar con rigor, dando toda libertad al comercio.

VIII.

TODas las priuaciones de herencias, è disposiciones hechas con odio de la guerra, son declaradas por ningunas, y como no acontecidas, y los dos Reyes perdonan la culpa a vnos, y a otros vassallos en virtud de este tratado, auiendose de restituir las haziendas que estuuieren en el Fisco, y Corona a las personas, a las quales sin auer sobreuenido esta guerra auian de tocar, ò pertenecer para poder libremente gozar de ellas; pero los frutos, y lo que huieren rendido los dichos bienes hasta el dia de la publicacion de la paz, quedarán a los que los huieren posseido durante la guerra. Y porque se pueden ofrecer sobre esto algunas demandas, que conuiene abreciar para el

posiego de la Republica , serà obligado cã-
da vno de los pretendientes a intentar las
demandas dentro de vn año, y se determina-
ràn breue, y sumariamente dentro de otro.

I X.

Y Si contra lo dispuesto en este trata-
do algunos Mercaderes , sin orden,
ni mandado de los Reyes respetiuamente
hizieren algun daño, se repararà, y castiga-
rà el daño que hizieren, siendo apresados los
delinquentes ; pero no serà licito por esta
causa tomar las armas , y romper la paz.
Y en caso de no hazerse justicia, se podran
dar cartas de marca, ò represallas contra los
delinquētes en la forma que se acostumbra.

X.

LA Corona de Portugal, por los inte-
resses, que reciproca, y inseparable-
mente tiene con la de Ingalaterra , podrà

entrar a parte de qualquier liga, y ligas ofensiva, y defensiva, que las dichas Coronas de Inglaterra, y Catolica hizieren entre si, juntamente con qualesquiera confederados suyos: y las condiciones, y obligaciones reciprocas, que en tal caso se ajustaren, o adelante se añadieren, se tendran, y guardaran inviolablemente en virtud de este tratado, assi, y de la manera como si estuieran particularmente expressadas en el, y estuieran ya nombrados los coligados.

XI.

PRometen los sobredichos señores Reyes Catolico, y de Portugal de no hazer nada contra, ni en perjuizio de esta paz, ni consentir se haga directa, ni indirectamente; y si acaso se hiziere, de repararlos sin ninguna dilacion; y para obseruancia de todo lo arriba contenido se obligan con el señor Rey de la Gran Bretaña, como medianero, y fiador de esta paz; y para firme-

za de todo renuncian todas las leyes, costumbres, ò cosa alguna que haga en contrario.

XII.

Esta paz será publicada en todas las partes donde conuinere, lo mas breuemente que se pueda despues de la ratificacion de estos Articulos por los señores Reyes Catolico, y de Portugal, y entregados reciprocamente en la forma acostumbrada.

XIII.

Finalmente serán los presentes Articulos, y paz en ellos contenida ratificados tambien, y reconocidos por el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, como mediano, y fiador della, por cada vna de las partes, dentro de quatro meses despues de su ratificacion.

TODAS Las quales cosas en estos Articulos referidas fueron acordadas, establecidas, y concluidas por nosotros Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques de el Carpio, Duarte Conde de Sandvich; y Don Nuño Alvarez Pereira, Duque de Cadaval; Don Basco Luis de Gama, Marques de Niza; Don Iuan de Silva, Marques de Gobeza; Don Antonio Luis de Menezes, Marques de Marialva, Henrique de Sousa Tavares de Silva, Conde de Miranda; y Pedro de Vieira de Silva, Comissarios Diputados para este efecto, en virtud de Plenipotencias que quedan declaradas en nombre de sus Magestades, Catolica, de la Gran Bretaña, y de Portugal, en cuya fee, firmeza, y testimonio de verdad hizimos el presente tratado, firmado de nuestras manos, y sellado con el sello de nuestras Armas. En Lisboa en el Conuento de Santo Eloy a los treze dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y ocho. Don Gaspar de Haro y Guzman. El Conde de Sandvich.

dyvich. El Duque Marques de Ferreira.
El Marques de Niza, Almirante de la India.
El Marques de Gobeá, Mayordomo Ma-
yor. Marques de Marialva. El Conde de
Miranda. Pedro Vieyra de Silva.



OR Tanto, auiendo vis-
to, considerado, y exa-
minado en mi Consejo
maduramente dicho tra-
tado, yo por mi, y por el
muy Alto, y Serenissimo

Principe D. Carlos Segundo, Rey de las Espa-
ñas, &c. nuestro muy Caro, y muy Amado
Hijo, hemos resuelto aprobarle, y ratificar-
le, como en general, y cada punto en parti-
cular le aprobamos, y ratificamos por Nos,
y nuestros herederos, y subcessores, como
assimismo por los vassallos, subditos, y ha-
bitantes de todos nuestros Reynos, Países, y
Señorios, assi en Europa, como fuera della,
sin exceptuar ninguno, recibiendo el dicho
tratado, y todo lo que contiene, y cada pun-

to dello en particular en todas sus partes por bueno, firme, y valedero, prometiendo en fee, y palabra Real por Nos, y nuestros sucesores Reyes, Principes, y herederos sinceramente, y con buena fee seguir, observar, y cumplirle inviolable, y puntualmēte, segun su forma, y tenor, y hazerle seguir, observar, y cumplir de la misma manera como si le huieramos tratado por nuestra propia persona, sin hazer, ni permitir, que en ninguna manera se haga cosa en contrario directa, ni indirectamēte en qualquier modo que ser pueda; y si se huviere hecho, ò se hiziere contrauencion en alguna manera, hazerla reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, castigar, y mandar castigar a los que huieren contrauenido con todo rigor, sin gracia, ni perdon, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada vno de nuestros Reynos, Países, y Señorios, como tambien todos nuestros otros bienes presentes, y venideros, sin exceptuar nada. Y para la firmeza de esta obligacion renunciarnos todas las leyes, y costu-

81
tumbres, y todas otras cosas cōtrarias à ello:

En fée de lo qual mandamos despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a veinte y tres de Febreero de mil y seiscientos y sesenta y ocho. **YO LA REYNA.**
D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo.





13